

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Dinorah Jesús López Rodríguez.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 18 de octubre del 2014, la C. Dinorah Jesús López Rodríguez, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/14/02531, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Copia en archivo digital de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora aplique, para el presente Proceso Electoral 2014-2015.

- 2. Turno a OR. El 21 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP). El 28 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que el Partido Verde Ecologista de México aún no ha determinado los métodos que habrá de utilizar para la selección interna de las	Inexistente



Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
candidaturas a cargos de elección popular.	
Cabe precisar a la solicitante que los Partidos Políticos tienen como plazo hasta el 18 de noviembre para definir los métodos de selección de sus precandidatos y 72 horas después de ello para notificarlo a esta Autoridad. Por lo que será hasta que se cumplan esos plazos, en que los harán del conocimiento a este Organismo Electoral.	

4. Ampliación de plazo. El 07 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Dinorah Jesús López Rodríguez a través del sistema la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

## Considerandos

- I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.
  - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Dinorah Jesús López Rodríguez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



#### III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud indico que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) no ha determinado aún los métodos que habrá de utilizar para la selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, toda vez que la selección interna de las candidaturas de los partidos políticos (PP), forman parte de sus asuntos internos, ya que son procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, fracción d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

#### Artículo 34.

**(...)** 

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

**(...)** 

**d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Asimismo, se precisa que los PP tienen como plazo hasta el 18 de noviembre para definir los métodos de selección de sus precandidatos y de 72 horas después de ella para notificarlo al Instituto.

Y en consecuencia la DEPPP en cumplimiento a sus atribuciones llevara los registros de los candidatos a los puestos de elección popular tal y como lo establece el artículo 55, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

## Artículo 55.

**1.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)



j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

(...)

Ahora bien, este CI considera oportuno señalar que, tanto el OR como la UE, no consideraron necesario turnar la presente solicitud al PP en virtud de que el plazo para entregar lo solicitado aún no fenece.

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información solicitada bajo las argumentaciones antes señaladas.
- La DEPPP dio respuesta dentro del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días hábiles).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

"PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA."

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DEPPP expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo legal establecido en el reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del sistema el OR indico las razones y circunstancias materiales que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por el OR respecto a la inexistencia de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Conforme a las razones señaladas por el OR y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de la información, por lo cual no se estima necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Dinorah Jesús López Rodríguez formulada por la DEPPP.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



#### **ARTÍCULO 42**

## De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 34, párrafo 2, inciso d) de la LGPP; 55, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la C. Dinorah Jesús López Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



**Notifíquese** a la C. Dinorah Jesús López Rodríguez copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

## Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información